

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
GIRARDOT**

Radicado: 25307 – 3333 – 2023 – 00014 - 00
Demandante: José G. Pérez Pérez
Demandado: Municipio de Silvania y otros
Medio de control: Reparación Directa
Asunto: Llamamiento en garantía

GUSTAVO HERNÁNDEZ ESPINOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.868.151 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 307.120 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de Vía 40 Express S.A.S., (en adelante “Vía 40 Express” o la “Concesionario” o la “Demandada”) encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes ACE SEGUROS S.A. y en adelante en este escrito como “CHUBB SEGUROS”), representada legalmente por el Señor Manuel Francisco Obregón Trillos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.151.183 o por quien haga sus veces y en contra de Allianz Seguros S.A. (en adelante “ALLIANZ”), representada legalmente por Belen Azpurua De Mattar. Lo anterior con base de los siguientes hechos.

I. HECHOS

1. Entre la Vía 40 Express y la COMPAÑÍA ACE SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.) se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, según consta en la Póliza No. 42935, en la cual VÍA 40 EXPRESS S.A.S. es el asegurado principal y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI es el asegurado adicional.
2. El contrato de seguro tiene por objeto *“amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurran los asegurados derivada de la ejecución del Contrato De Concesión bajo el esquema de APP No. 4 del 18 de octubre de 2016, cuyo objeto es: estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la ampliación tercer carril – doble calzada Bogotá -*

Girardot, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del contrato. La presente póliza cubre los riesgos derivados de la fase de pre-construcción de la etapa preoperativa”.

3. Vía 40 Express fue vinculado al proceso en que es demandante José G. Pérez aun cuando no fue demandado inicialmente.
4. La demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa y con ella se pretende que se declare responsabilidad extracontracual y la consecuente indemnización de perjuicios por las lesiones que presuntamente sufrió la víctima.
5. De conformidad con lo señalado en el artículo 1131 del Código de Comercio, dicha notificación constituye el siniestro frente al asegurado, pues según la norma el siniestro frente al asegurado ocurrirá “desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.
6. Como consta en la póliza anexa al presente llamamiento en garantía entre CHUBB SEGUROS y ALLIANZ se pactó un coaseguro.
7. En consecuencia, en el evento en que el Despacho llegare a considerar que en el presente caso existe responsabilidad de Vía 40 Express S.A.S. las aseguradoras deberán responder por la condena frente a los demandantes, en los términos pactados en el contrato de seguro suscrito entre las partes.
8. Por esta razón, CHUBB SEGUROS y ALLIANZ deben comparecer al proceso en los términos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se resuelva sobre dicha relación en la sentencia, de ser el caso.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito se concedan las siguientes pretensiones:

1. Se admita el llamamiento en garantía que se formula frente a CHUBB SEGUROS, con fundamento en la póliza No. Póliza No. 42935.
2. Que en el evento de condena a Vía 40 Express, con fundamento en la póliza No.42935, se condene a Chubb Seguros a pagar a favor de los demandantes y/o

de Vía 40 Express S.A.S. el valor que por concepto de una eventual condena pudiera verse obligada a cancelar, incluyendo el pago de la condena en costas. El valor asegurado deberá ser indexado desde la fecha en que termina la vigencia de la póliza hasta la fecha del pago.

3. Se condene en costas y agencias en derecho a Chubb Seguros.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente llamamiento en garantía se fundamenta, entre otras, en las siguientes normas jurídicas:

1. Ley 1437 de 2011, especialmente los artículos 211, 225 y siguientes.
2. Ley 1564 de 2012, especialmente en su artículo 66.
3. Código de Comercio, especialmente en los artículos 1036 y siguientes.
4. Demás normas concordantes y aplicables.

IV. PROCEDIMIENTO

El establecido en el artículo 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el previsto en el artículo 225 del CPACA.

V. CUANTÍA

Estimo la cuantía del presente llamamiento en garantía por la cuantía de la demanda de reparación directa.

VI. PRUEBAS

1. Solicito que se admitan como pruebas dentro del llamamiento en garantía, los demás documentos aportados con la contestación a la demanda y aquellos que obren en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Pruebas documentales citadas.

2. No se aporta copia de este escrito con sus anexos para el traslado al llamado en garantía, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en las normas procesales se informa que las notificaciones electrónicas del proceso a Vía 40 Express deberán hacerse a los correos electrónicos gustavo@heabogados.co, carlosparejav@hotmail.com y gustavohernandeze@hotmail.com

A CHUBB Seguros Colombia S.A. se le podrá notificar a la siguiente dirección y correo electrónico: Cra. 7ª No. 71-21 piso 4, Bogotá. Email: notificacioneslegales.co@chubb.com

Allianz Seguros S.A. podrá ser notificada en su correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁNDEZ ESPINOSA

C.C. 1.140.868.151

T.P. 307.120 del C. S. de la J.

Apoderado